



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Guatavita

Guatavita, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 25-326-40-89-001-2024-00040-00
Demandante: María Ignacia Jiménez Jiménez
Demandados: Herederos Determinados e Indeterminados de Praxedis Jiménez de Jiménez y de Guillermo Jiménez Córdoba – Personas Indeterminadas
Proceso: Pertenencia

La Señora María Ignacia Jiménez Jiménez, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda de Pertenencia, en contra de Herederos Determinados e Indeterminados de Praxedis Jiménez de Jiménez, de Guillermo Jiménez Córdoba Y Demás Personas Indeterminadas (sic).

Revisada la demanda y sus anexos, advierte el Juzgado que no cumple con los requisitos exigidos por la ley y que se ponen de presente al apoderado de la parte demandante para que los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme lo establecen los numerales 4, 5 y 9 del artículo 82 del C.G.P. así:

1. El nombre y domicilio de las partes – Prueba de la calidad de las partes

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 90, en concordancia con el numeral 2 del artículo 84 y el artículo 85 del CGP, es preciso que se subsane la demanda para incluir como demandados a los herederos indeterminados de María de Guadalupe Jiménez Jiménez (QEPD) y a los herederos indeterminados de Ubaldina Jiménez Jiménez (QEPD)

En segundo lugar, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 87 del CGP, se debe indicar si el proceso de sucesión de Guillermo Jiménez Córdoba (QEPD), de Práxedis Jiménez De Jiménez (QEPD), se encuentra abierto así como el de sus herederas determinadas María Guadalupe Jiménez (QEPD), Ubaldina Jiménez Jiménez (QEPD), exigencia que no se cumple en este caso, pues nada se dijo al respecto, pues de ser así, se debe demandar a quienes fueron reconocidos en cada uno de los procesos de sucesión (inciso 3 artículo 87 CGP).

2. Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad

Conforme a lo dispuesto en el artículo 83 del CGP, cuando la demanda verse sobre bienes inmuebles, es preciso que se especifiquen “...por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen...”, exigencia que no se cumple y que desconoce también lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del

artículo 82 del CGP, pues en las pretensiones y en los hechos no se señala la ubicación del predio ni su nomenclatura, lo cual resulta indispensable para identificarlo e individualizarlo por tratarse de un bien urbano.

3. Poder sin los requisitos legales

El artículo 76 del CGP establece que el poder especial para efectos judiciales “...deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas...”, normatividad que continúa siendo aplicable para casos en que el poder se otorgue por medio escrito. Por su parte el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, que regula lo concerniente al otorgamiento de poder mediante mensajes de datos, establece que “...En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados...” y que “...Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales...”.

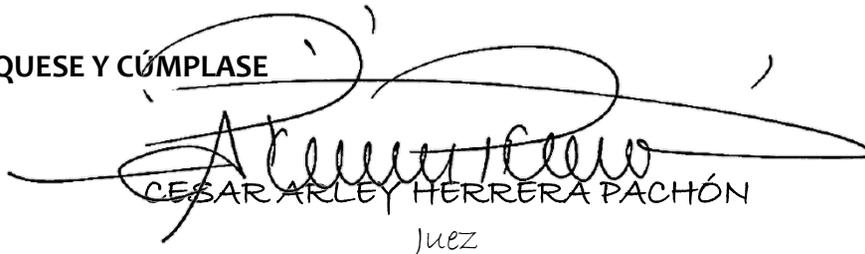
En este caso, se observa que se trata de un poder otorgado por mensaje de datos (Pág. 16 PDF01). Sin embargo, no obra constancia que el correo al que se remitió el poder sea el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Como el traslado se surte con la copia de la demanda subsanada, la parte actora deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo para facilitar el ejercicio del derecho defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL GUATAVITA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Hoy 12 de abril de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 13.</p> <p> RONALD HUMBERTO PEREZ NIÑO SECRETARIO</p>
--